



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2492

(20 MAYO 2005)

Por la cual se adoptan los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para provisión de cargos docentes, conforme lo prevé el Artículo 15º del Acuerdo 021 de 1993.

**EL RECTOR (E.) DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Artículo 27 del Acuerdo 120 de 1993 y el Numeral 6º del Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que por determinación del Consejo Superior universitario, corresponde a la Rectoría, previo concepto del Consejo Académico, la adopción de los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para la provisión de cargos docentes.

Que el Consejo Académico estudió y analizó los resultados de las últimas convocatorias de méritos y consideró los criterios, conforme a las políticas institucionales y a las condiciones mínimas de calidad estimadas o adoptadas en los decretos 1279 de 2002 y 2566 de 2003.

Que el Honorable Consejo Académico, en su sesión No. 09 del 16, 19 y 20 de mayo de 2005, propuso al señor Rector para su consideración, los mecanismos y puntajes, para valoración de los factores enunciados en el Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, a considerar en los concursos de méritos para provisión de cargos docentes.

En mérito de lo expuesto, el Rector (E.) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Continuación Resolución No. 2492

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DE LOS FACTORES Y PUNTAJES PARA SU VALORACIÓN

ARTÍCULO 1º.- En concordancia con el Artículo 70 de la Ley 30, para la vinculación de docentes se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.

PARÁGRAFO.- La convocatoria para la vinculación de docentes sin título profesional para áreas técnicas, artes o humanidades, se regirá por la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.

ARTÍCULO 2º.- En concordancia con el Numeral 5º del Artículo 15º del Acuerdo 021 de 1993, constituyen factores de selección para los concursos públicos de méritos para la provisión de cargos docentes, los siguientes:

1. Los títulos de pregrado y posgrado otorgados por Universidades o Instituciones Universitarias, debidamente legalizados.
2. Experiencia docente universitaria o profesional, certificada posterior a la obtención del título y la tarjeta profesional, para las profesiones que contempla la Ley.
3. Productividad académica.
4. Capacitación
5. Pruebas académicas ante un jurado evaluador.

ARTÍCULO 3º.- El puntaje máximo de los factores anteriores será:

1. Por títulos profesionales, experiencia profesional y/o docente universitaria, capacitación, productividad académica y/o investigativa, hasta cincuenta (50) puntos.
2. Por pruebas académicas y de aptitud pedagógica hasta cincuenta (50) puntos.

ARTÍCULO 4 .- Para la vinculación la calificación mínima será de setenta (70) puntos sobre cien (100).

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de la Convocatoria se denominará área del concurso, el campo del saber determinado por el Comité de Currículo y aprobado por el



Consejo de la Facultad respectivo, la cual será informada a la Vicerrectoría Académica para la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO 6°.- Por títulos de pregrado y posgrado en el área del concurso se otorgarán hasta treinta (30) puntos, así:

1. Por Título de Pregrado: Cinco (5) puntos
2. Por Título de Especialización: Diez (10) puntos.
3. Por Título de Maestría: Veinte (20) puntos.
4. Título de Doctorado: Treinta (30) puntos.

PARÁGRAFO 1°.- Para los Médicos, la Especialización con residencia en un área de Medicina en el campo clínico quirúrgico equivalente a seis semestres o más, se calificará con el puntaje correspondiente a Maestría.

PARÁGRAFO 2°.- Si el aspirante posee más de un título de posgrado sólo se le reconocerá el puntaje correspondiente al de mayor nivel académico. Únicamente se reconocerá un título por nivel académico.

PARÁGRAFO 3°.- Cuando en las áreas de Artes Plásticas y Música no se presenten concursantes con títulos de posgrado en el área del concurso se podrá tener en cuenta el título de pregrado, en el área del concurso, con un valor de veinticinco (25) puntos.

PARÁGRAFO 4°.- Para efectos de la valoración del título, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 24° de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 7°.- Para la valoración de los títulos expedidos en el exterior, se tendrán en cuenta las disposiciones legales, los lineamientos señalados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1°.- Para efectos del presente Artículo y de conformidad con lo señalado en el Artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el candidato que haya adelantado estudios de pregrado, de formación avanzada o de posgrado en el exterior, para la valoración de los títulos, podrá presentar certificado del trámite del título expedido por la correspondiente Institución de Educación Superior, debiendo en todo caso presentar el título debidamente homologado, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5°, de la Ley 190 de



1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8º.- Se entiende por experiencia.

- a) Docente Universitaria: La adquirida en el ejercicio de las actividades docentes e investigativas, adelantadas en una Institución de Educación Superior legalmente reconocida, certificada con posterioridad a la obtención del título de Pregrado.
- b) Profesional: La adquirida en actividades propias de la profesión o especialidad debidamente certificada con posterioridad a la obtención del título y la tarjeta profesional en los casos exigidos expresamente por la Ley.

PARÁGRAFO 1º.- La experiencia profesional y/o docente universitaria, obtenida en el Exterior debe ser refrendada por la autoridad Diplomática o Consular competente.

PARÁGRAFO 2º.- Las certificaciones de las Entidades donde se haya laborado deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Fecha de vinculación, tiempo de dedicación y tiempo laborado.
- b. Relación de cargos y funciones desempeñadas.
- c. Copias autenticadas de los contratos y certificados de cumplimiento a satisfacción. El plazo de ejecución de los contratos se considerará como tiempo completo y se calculará la proporción correspondiente sin sobrepasar los máximos establecidos.
- d. Certificado de existencia y representación legal.

PARÁGRAFO 3º.- Los profesionales que requieran acreditar tarjeta profesional para el ejercicio deberán adjuntar fotocopia de la misma.

ARTÍCULO 9º.- Por experiencia se asignarán hasta ocho (8) puntos, a razón de dos (2) puntos por año laborado de tiempo completo.

PARÁGRAFO 1º.- Por experiencia profesional y/o docente universitaria, se reconocerá puntaje proporcional al tiempo de servicio, sin superar los puntajes determinados para tiempo completo.

PARÁGRAFO 2º.- Cada veinte (20) horas de cátedra semanales universitarias durante un semestre equivaldrán a un semestre académico de tiempo completo. Cuando el número de horas sea inferior, se hará la equivalencia proporcional.

ARTÍCULO 10º.- Se entenderá por Productividad Académica o Investigativa del aspirante: los libros publicados, los artículos publicados en revistas, las ponencias y las distinciones de carácter académico en el área del concurso.



ARTÍCULO 11º.- Por productividad académica en el área del concurso se otorgarán hasta diez (10) puntos, así:

1. Por cada libro publicado en una editorial con registro ISBN: Cuatro (4) puntos.
2. Por cada artículo publicado en revistas indexadas según el índice de Colciencias en revistas tipo A1, cuatro (4) puntos; A2, tres (3) puntos ; B, dos (2) puntos y C, un (1) punto y en revistas no indexadas, cero, cinco (0.5), punto.
3. Por haber obtenido premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico: Cuatro (4) puntos por cada premio.
4. Por cada ponencia presentada en eventos de carácter internacional: Un (1) punto y de carácter nacional: Cero, cinco (0.5), punto.
5. Por cada grado de honor: Un (1) punto.
6. Por tesis o trabajo de grado meritorio o laureado, de Doctorado: Dos (2) puntos, en Maestría: Un (1) punto, en Especialización y Pregrado: Cero, cinco (0.5) punto.

PARÁGRAFO 1º.- La productividad académica o investigativa acreditada sobre temas educativos o pedagógicos se considerará como del área del concurso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando la productividad académica o investigativa haya sido realizada por dos o más autores, el puntaje será el que resulte de dividir el asignado, por el número de autores.

PARÁGRAFO 3º.- Para la productividad académica en las áreas de Artes Plásticas y Música se tendrá en cuenta :

- a) Exposiciones artísticas: Internacional Cuatro (4) puntos. Nacional Tres (3) puntos. Locales o Regionales Dos (2) puntos.
- b) Obra pública : Un (1) punto.
- c) Composiciones musicales: Tres (3) puntos
- d) Arreglos musicales: Dos (2) puntos.

ARTÍCULO 12º.- Se entiende por capacitación el conjunto de actividades de Educación formal o no formal, realizadas por el aspirante, en las cuales se evidencie su formación académica durante los últimos tres (3) años de ejercicio profesional.



ARTÍCULO 13°.- El puntaje máximo para valorar el factor Capacitación será hasta dos (2) puntos, así:

- a) Cursos de capacitación en áreas del concurso o afines : Cero, cinco (0.5), punto, por cada curso con intensidad mayor o igual a 120 horas.
- b) Asistencia a eventos internacionales en temas afines al concurso: Cero, cinco (0.5), punto, por cada evento.
- c) Cursos de posgrado en áreas afines al concurso, en los cuales no se presenta título universitario: Cero, cinco (0.5), punto, por cada semestre académico.
- d) Para todos los casos deberá presentar las certificaciones correspondientes autenticadas.

ARTÍCULO 14°.- En concordancia con el numeral 7 del Artículo 15 de Acuerdo 021 de 1993 las pruebas académicas deben conducir a establecer objetivamente:

- a. El nivel académico del aspirante en el área del concurso.
- b. La formación científica e investigativa.
- c. Las aptitudes pedagógicas.

ARTÍCULO 15°.- Las pruebas académicas y de aptitud pedagógica, constarán de dos (2) componentes conducentes a establecer el nivel académico e investigativo del aspirante en el área del concurso, así:

1. Presentación de una propuesta de investigación relacionada con el área del concurso, elaborada de manera escrita el día de la prueba académica, sobre un tema definido por el jurado evaluador.
2. Disertación oral y pública sobre un tema seleccionado por el aspirante de la lista de los temas elegibles publicados con anterioridad. De acuerdo con lo que establezca el Consejo de Facultad, el jurado evaluará el dominio de una lengua extranjera, la informática y la aptitud pedagógica.

PARÁGRAFO.- Los temas de la disertación serán definidos por los Consejos de Facultad, de acuerdo con propuestas presentadas por los Comités de Currículo y serán publicados en la cartelera de la respectiva Facultad, con no menos de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la realización de la prueba académica.

ARTÍCULO 16°.- Para la prueba académica y de aptitud pedagógica se otorgarán hasta cincuenta (50) puntos, así:

1. Por la propuesta de investigación escrita el día de la prueba: hasta veinte (20) puntos.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Continuación Resolución-No. 2492

2. Por la disertación oral y pública: hasta treinta (30) puntos.

ARTÍCULO 17°.- Los Jurados evaluadores se reunirán antes de la prueba académica, con el fin de unificar los criterios con los que se evaluará dicha prueba. Estos serán instruidos por el Decano de la Facultad respectiva, sobre las obligaciones y responsabilidades que contraen en el desempeño de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 18°.- La calificación de cada componente de los enunciados en el Artículo 15, será la resultante del promedio de las calificaciones emitidas por los jurados.

ARTÍCULO 19°.- Es necesario que al menos dos aspirantes que cumplan con los requisitos y documentos relacionados en la convocatoria, se presenten a las pruebas académicas y de aptitud pedagógica, en la fecha y hora establecidas, de lo contrario el concurso se declarará desierto.

ARTÍCULO 20°.- La Vicerrectoría Académica proporcionará a los Consejos de Facultad los formatos que contengan los diferentes factores por evaluar en el concurso, con sus puntajes máximos.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 21°.- En el concurso público de méritos para la provisión de cargos docentes, previa propuesta de los Comités de Currículo, los Consejos de Facultad definirán los requerimientos de personal docente y los perfiles profesionales y laborales que deban ser considerados en la convocatoria del Concurso de Méritos.

ARTÍCULO 22°.- La convocatoria, conforme a lo señalado en el Artículo 15° del Acuerdo 021 de 1993, se hará mediante Resolución Rectoral, previa solicitud de la Vicerrectoría Académica y el señalamiento de la fecha para la presentación de documentación y realización de las pruebas académicas, sólo será modificable mediante el mismo procedimiento. Los aspirantes se inscribirán y harán entrega de su documentación en la Secretaría de la Facultad respectiva, en donde se llevará un libro de registro. Sólo se radicará la documentación que esté satisfactoriamente presentada dentro de las fechas previstas en la convocatoria.

La Vicerrectoría Académica, coordinará la publicación de las convocatorias, autorizará las fechas de realización de los concursos de personal docente y



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Continuación Resolución No. 2492

publicará los resultados del concurso, de acuerdo con la información suministrada por los Consejos de Facultad.

ARTÍCULO 23°.- El jurado evaluador de la prueba académica estará conformado de la siguiente manera:

1. Un profesor del área del concurso, designado por el Vicerrector Académico.
2. El Decano de la Facultad o su delegado quien será profesor de la Universidad.
3. El Director de la respectiva Escuela o Unidad Académica.
4. Un Profesor del área del concurso, designado por el Consejo de Facultad.
5. El Director o Jefe del departamento respectivo.

PARÁGRAFO.- En las Facultades en las cuales no existan departamentos, el Comité Curricular nombrará un profesor más, como jurado del área del concurso respectivo.

ARTÍCULO 24°.- Las etapas del concurso no son susceptibles de recursos, sino sólo la Resolución por medio de la cual se designan los ganadores del concurso, la cual será expedida por la Rectoría y Vicerrectoría de la Universidad. Dicha Resolución sólo será susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante la Rectoría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 25°.- Los Consejos de Facultad culminarán el desarrollo de los concursos públicos de méritos, conforme lo prevé el numeral 9 del Artículo 15° del Acuerdo 021 de 1993, levantarán un acta y propondrán la declaratoria de concurso desierto cuando se de al menos una de las situaciones previstas en el Artículo 17 del Acuerdo 021 de 1993.

ARTÍCULO 26°. El aviso de la convocatoria deberá contener la descripción del cargo y los requisitos para el mismo, enumeración de los documentos que el candidato debe presentar, las fechas de cierre de inscripciones, de ejecución de pruebas académicas correspondientes y demás información especial que a juicio del Consejo de Facultad deba presentarse para la Convocatoria.

ARTÍCULO 27°.- Un Representante ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje o el organismo creado para tal efecto, deberá actuar como asesor del Consejo de Facultad respectivo, en cuanto hace referencia a la selección



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Continuación Resolución No. -2492

y estudio de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar cargos de profesor universitario en la UPTC.

ARTÍCULO 28°.- La Vicerrectoría Académica es la única autoridad académica-administrativa, facultada para suministrar información oficial sobre los resultados del concurso, e informar por escrito al ganador acerca del trámite pertinente para su vinculación a la Universidad en calidad de primer nombramiento

ARTÍCULO 29°.- Estarán incurso en causal de inhabilidad las personas que hagan parte de las determinaciones de los Consejos de Facultad, de los Comités de Currículo y del Jurado evaluador, del respectivo concurso, así como sus conyuges o compañero (a) permanente y quienes se encuentren hasta el segundo grado de afinidad, tercero de consaguinidad o primero civil. En caso de que lo hicieren, se considerará como causal de mala conducta.

ARTÍCULO 30°.- Lo no previsto en la presente Resolución se regirá de forma especial por el Acuerdo 021 de 1993.

ARTÍCULO 31°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en particular las Resoluciones Nos. 077 del 18 de mayo de 2004 y 83 del 1º de junio de 2004, expedidas por el Consejo Académico.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los

20 MAYO 2005

ESAÚ RICARDO PÁEZ GUZMÁN
Rector (E.)

MCRR/mcdw.